Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.— No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

> elee ma magiza es am REALES DEGRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion solicitada para procesar á D. Estéban de Salas, segundo Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que el Jefe de la Guardia civil de la línea de Gaucin reclamó el auxilio de D. Estában de Salas, a la sazon Alcaide-Corregidor del pueblo, á fin de que hiciera que varios vecinos se presentaran á declarar en la sumaria que instruia contra Antonio Salas Perez por el delito de resistencia á la referida Guardia:

Que en las comunicaciones que mediaron con este motivo consignó el Alcalde ciertas frases que pudieran reputarse ofensivas á las personas de los Jefes de la Guardia civil que entendian on la sumaria, y el Capitan general de Granada mandó sacar el tanto de culpa contra el Alcalde, pasando testimonio de sus escritos al Juez de primera instancia de Gaucin para que procediera:

Que en su vista el Promotor del Juzgado estimó que producian el delito de desacato, castigado por el número 2.º del párrafo segundo el articulo 192 del Código penal, y propu-80 que se pidiera la oportuna autorizacion, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, denegó esle requito, fundándose en que, siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas delito de injuria aun cuando su conte-Aido se haga público, y que en el caso de que resulte probada la falta i sistoriales y á la habitacion del Gil

M.E.C.D. 2015

del Alcalde, deberia ser corregida. gubernativamente.

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados, que establecen que en la formacion de diligencias de sumaria serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos, competiendo á los Jueces castigar y reprimir los delitos y faltas que puedan cometer los Alcaldes como auxiliares del Juzgadon oloho alegariatunto en

Considerando.

1.° Que los Alcaldes son agentes de la autoridad judicial, lo mismo cuando entienden en la averiguacion de los delitos que deben ser penados por la jurisdiccion ordinaria, que en la de aquellos cuyo castigo corres. ponde á las jurisdicciones especiales.

2.° Que por lo tanto D. Estéban de Salas no obró como funcionario administrativo al cometer la falta ó delito que se le imputa, y no le alcanza la garantía de la autorizacion prévia. Le odeo nos com-

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gouzalez Brabo.

(Gaceta núm. 223.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorizacion para procesar á D. Miguel Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Hoya Gonzalo, por el hecho de conservar en su poder papel sellado de años anteriores; y del cual re-

Que por acuerdo del Ayuntamiento se mandó á dicho Secretario, destituido de su empleo, entregar los papeles y libros de cuya custodia estaba encargado, y no pudiendo esto verificarse por haberse ausentado, pasó una comision á las Casas Con-

con objeto de formar el inventario de dichos documentos:

Que en aquel acto se notó la falta del libro de sesiones del año corriente, del de recaudacion de contribuciones y casi todos los de intervencion de fondos municipales de años anteriores, y se encontraron en poder del Secretario tres pliegos de papel del sello 9.º de 1867, otro del mismo sello de 1863, otro del 8.º y dos del 9.º de 1866 y otro del sello 4.º de 1861, todos en blanco:

Que segun declaracion de varios testigos unánimes, la sustraccion de documentos y la conservacion de los pliegos de papel sellado tenian por objeto preparar un procedimiento contra el Alcalde del año actual y los anteriores, durante cuya admidestino el Secretario de Ayuntamiento:

Que remitidas las primeras diligencias con las declaraciones de los indicados testigos al Juez de primera instancia de Almansa, este creyó procedente solicitar autorizacion para procesar á Gil y sacar el correspondiente tanto de culpa contra su hijo por las injurias inferidas al Alcalde y Ayuntamiento de Hoya Gonzalo:

Que el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto á la sustraccion de documentos y la negó respecto al hecho de haber hallado en la Secretaría papel sellado del año anterior.

Visto el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1865 acerca del papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos.

Considerando:

1. Que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se califica como delito la conservacion del pa- pues solo tenian aprendido el tu pepel sellado de años anteriores, dis- | cador.» poniéndose unicamente lo que se ha de hacer con el que se encuentre sobrante de la indicada procedencia.

2.° Que si bien de las declaraciones que obran en el espediente respecto á los planes de Gil contra el inferirse que la conservacion del

papel sellado no era estraña á los mismos, no ha cometido el Secretario destituido delito alguno para el que le hayan servido aquellos medios.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1868. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 226.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia nistracion habia sido separado de su | de Guernica la autorizacion para procesar á D. Julian Marcelo de Ibarra, Secretario del Ayuntamiento de Rigoitia; y del cual resulta:

Que D. José de Arriaga, D. Juan Antonio de Arrien y D. Evaristo de Urlezaga, vecinos de Rigoitia, acudieron ante el espresado Juez con querella criminal contra el Secretario de su Ayuntamiento, porque cuando este funcionario dió lectura á la corporacion de una instancia de los querellantes, omitió verter al vascuence algunos de los párrafos; esplicó de una manera torcida el fin propuesto y profirió palabras ofensivas á los que la suscribieron:

Que teniendo por objeto la instancia que se comprendieran en el presupuesto municipal las atenciones del culto y clero, el Secretario ai esplicarla dijo que lo que los suplicantes querian era «que las cosas de la iglesia y de la taberna fuesen juntas, y que esto no podia ser; y despues, hablando de la diferencia de opiniones, dijo «que algunos pedian paz, pero que para conseguirla debian aprender bien el yo pecador,

Que de la sumaria no apareció comprobado el hecho de las omisiones de párrafos en la traduccion de la instancia; pero el acusador privado sostuvo que con las palabras proferidas se habian cometido los delitos Alcalde de Hoya Gonzalo ha podido de falsedad é injuria, con arreglo á l lo declarado en el párrafo tercero del

art 2267 en el art. 384 del Codigo, será mas acertada y que el verdade- los 3.º y siguientes de mi Real depenal, y el Promotor fiscal estimó que debia pedirse la autorizacion para procesar al acusado, á lo que accedió

2000 melleuringes.

el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó este requisito, fundándose en que el Secretario dió lectura de la instancia en virtud de orden del Alcalde, y en que las frases dirigidas á la corporacion no injuriaron á los querellantes.

Visto el art. 226 del Código penal, que en su párrafo tercero declara que comete falsedad el empleado público que atribuye á las personas que han intervenido en un acto manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho:

Visto el art. 384 del mismo Código que refiriéndose al delito de injuria dice que puede cometerse por medio de alegorías, caricaturas, embiemas

d alusiones.

Considerando que las frasos pronunciadas por D. Julian de Ibarra no Lan podido producir falsedad ni injuria en sentido legal, puesto que proferidas en una reunion del Ayuntamiento y sobre materia sometida á discusion, solo sirvieron para denotar el concepto que habia formado el Secretario de la pretension de los reclamantes;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa l del Gobernador de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso à 20 de Julio de 1868. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Duis Gonzalez Brabo. Consejo de Estado. lengo en confirmer la negativa

MINISTERIO DE GRACIA Y nel lab at MUSTICIALA -. on am la io de Ministrus Luis Gonzalez

Esposicion A.S. M.

SENORA:

El ejercicio del Real patronato en dos y Obispados. la presentacion y nómina para las Art. 3.º Para las primeras Sillas mitras, prebendas y beneficios ecle- de las Iglesias metropolitanas, y susiásticos ha sido constantemente ob- fragáneas, serán propuestos eclesiásjeto predilecto de la atencion de los ticos que, además de tener las cualicatólicos Monarcas españoles, que con el celo religioso mas acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verda-

dero mérito. V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien espedir el decreto de 25 de Julio de 1851, 1 que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo escelentes re-

sultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, ha- al menos de servicio en este cargo: biendo por otra parte la esperiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues proyecto de decreto, por medio del su respectiva prebenda. cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los Arzobis- rán preferidos los prebendados de la pados, Obispados, Dignidades, Canongías y Beneficios. Con la exacta y nuntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas

ro mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868. — SE-NORA .- A L. R. P. de V. M., Cárlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Deseando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, y Prebendas y Beneficios eclesiásticos que me corresponden con arreglo à lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda esclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Artículo 1.º Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos Sufragáneos en la forma que creyeren mas conveniente, me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados; dehiendo tener los sugetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de Ordenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencia, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2. Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará en el mes de Enero una lista de las personas que, reuniendo las condiciones espresadas en el artículo anterior, crea dignas de

dades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reunan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de iglesia metropolitana: antinofai agranjai aglacuoj

Deanes de sufraganea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio, de Catedral metropolitana, por cuatro dedio, la autorizacion en cuanto :: sons

Canónigos de gracia, de la misma categoria, por ocho años.

Para el Deanato de iglesia sufragánea:

Dignidades y Canónigos de oficio desmetropolitana: outmelled al St a

Abades de colegial con dos años

Canónigos de gracia de metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de sufragánea y Canónigos de gracia, tambien de sufragánea, que llede meditar detenidamente sobre este ven cuatro años los primeros, seis asunto, ha formulado el siguiente los segundos y ocho los terceros en j

> En igualdad de circunstancias semisma iglesia en que ocurra la vacante ershood agl ob aind le once

Art. 4.º Para la provision de las

creto de 27 de Junio de 1867.

Maries 15 de Settembre de 1868.

Art. 5.° Para Dignidad de iglesia metropolitana serán propuestos:

Abades de colegial y Canónigos de metropolitana con dos años de ser-Vicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para Canongía de iglesia metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de sufragánea, con dos años de servicio: Canónigos de gracia de iglesia su-

fragánea, con seis años:

Canónigos de colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en Carato de término ó seis de ascenso.

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiás-Vengo en decretar lo siguieniete: | ticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para Dignidad de iglesia sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años: Canónigos de colegial con seis

años los de cficio y diez los de gracia: Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso:

.Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los espresados cargos. 198 sinemus en ar

Art. 8.º Para la Dignidad de Arcediano de las iglesias metropolitanas y sufraganeas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reunan la condicion que exige el art. 5.º en las va antes de metropolitana.

Art. 9.º Para Canongía de iglesia sufragánea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos: so ogno sellenos el

Canónigos de iglesia colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia. III emos ordo en estes

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de metropolitana y doce los de sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicios en estos cargos. Dies 11 11 - ods

Art. 10. Para Canongía de iglesia l colegial y Beneficios de metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia sufragánea que sirvan el Beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en Curato de l ascenso. Wignel W. assessory sw

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengan desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para Beneficio de sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia colegial, que lo sirvan ocho años cuando menos. Ibotano syno ab zordil g solac

observará lo dispuesto en los artícu- primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Ses minarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para Beneficio de iglesia colegial serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reunan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen espresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canóni. co ó civil.

Art. 15. No se me propondrá el nombramiento de ningun Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue à solicitar su traslacion á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este decreto se exige haber servido nua pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promocion.

Art. 17. Cuando algun Eclesiástico hubiere prestado grandes y dila ados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial é estraordina. rio, se instruirá el oportuno espediente para la calificacion de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedsr. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase espresada, aun cuando no reuna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de honor de mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de iglesia sufragánearado al Juoz de primera instancian

Art 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto á los esclaustrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocación desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los M Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales, cédulas de ruego y encargo, escitándoles á que en las provisiones que les corrosponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á 7 de Setiembre de 1868. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Cárlos María Coronado.

(Gaceta núm. 255.)

Providencias judiciales.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido. leb sel old

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Anselmo de las Cabadas, a fin de que en el término de nueve dias improrogables, comparezca ante este Juzgado á contestar á la demanda que le ha promovido el Procurador D. José Cagigas Fresnedo, en representacion de don Curas párrocos y Coadjutores, con José Rubalcaba Palacio, Presbítero, Abadías de las iglesias colegiales se cuatro años al menos de servicio los Cura párroco del pueblo de Heras, sobre pago de 6,000 reales procedentes tob control of Richard 19 me obstacles of land motorers of the control of the con tada demanda.

vier Madrazo. -P. M. de S. S.', Pe- Fawa.» dro Munguira.

n. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de | vador Moreno. Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Ramon de la Fuente Serna, Abogado y vecino que fué de la villa de Castro-Urdiales, fallecido en el mes de Octubre de 1861 sin disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, á hacer uso del que se crean asistidos en el juicio de abintestato entablado por D. Satarnino Pacheco, como marido de D.º María de la Fuente, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar; y se advierte que en el primer llamamiento se ha presentado como heredera D. Lorenza Ilaurri, consorte de dicho finado.

Dado en Laredo y Seliembre 7 de 1868.-Luis Tejerina Zubillaga.--P.S. M., Antonio Pico Palacio.

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

Número 51.

COSTA MERIDIONAL DE ÁFRICA.

Banco de piedra próximo al cabo de Buena-Esperanza.

Habiendo dado parte los torreros. del faro del cabo de Buena-Esperanza de la existencia en tiempos duros de grandes rompientes hácia el NO., esplorar aquella parte, dando por resultado esta esploracion lo que sigue:

Las rompientes son causadas por ua banco de piedra de una milla. próximamente de estension, y distante de 1'5 á 2 millas de la costa, siendo el menor fondo que se sonda. sobre él de 19'2 metros (11'4 brazas), gradualmente aumentando éste hasta 36'5 metros (21'8 brazas) en su veril esterior, y entre el arrecife y la costa hay fondo de 32'9 metros, (19'6 brazas.)

Desde él se marcan:

El faro del Cabo de Buena-Esperanza, al S. 69° 32' E., distaute 6'5 millas. Polesberg, al N. 71° 15' E.

Punta Slangkop, N. 15° 56' O.,

distante 10 millas.

D. 2015

Este banco de piedra está casi si-. tuado en la medianía del canal que! signen los buques que costean al ir o venir de la bahía de Tablas; y como durante los fuertes temporales del Sur se ha observado que las rompientes se estienden desde dicho arrecife hasta la costa, se previene a los navegantes que no se aproximen à esta parte de costa cen malos tiempos.

Las demoras son verdaderas. -- Variacion, 30° NO. en 1868.

MAR DE LAS ANTILLAS. Bajo al Sur del paso de las islas Turcas. El Almirantazgo inglés participa

de sustitucion del servicio militar que el Comandante de la corbeta de brazas) de fondo. Se pasa por el SE. nues así lo tengo acordado en provi- vapor de S. M. B. «Fawn,» C. A. J. de dicho escollo gobernando con la dencia de 11 de Agosto último en ci- Heysham, ha descubierto un bajo con fondo de 146 metros (87 brazas) Dado en Entrambasaguas á 5 de al Sur del paso de las islas Turcas, y Setiembre de 1868. -Francisco Ja- al cual ha dado el nombre de bajo

La posicion que á dicho bajo se asigna es en latitud 20° 51' N., y longitud 65° 17' 8" O. de San Fernando.

Madrid 23 de Julio de 1868. _Sal-

Número 53.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Escollo sobre la costa oriental de la ista .. les nes Ide Trinidad. ob siberio

El capitan Gilbert, del vapor Darien, yendo de Cayena á la Martinica, ha visto una piedra muy peligrosa que se halla situada en la derrota ordinaria de los paquetes que recalan sobre Trinidad de barlovento, y que sin duda es la que las cartas marcan como dudosa á unas 21 millas al E. de dicha isla. El resúmen de lo que acerca de ella dice el espresado capitan es el siguiente:

A las once de la mañana del 6 de Junio de 1868, yendo con rumbo al N. 42° O. con objeto de pasar como á 6 millas de la punta de la Galera que estaba á la vista, noté una gran reventazon á distancia de medio cable á una cuarta á babor de la proa; man ié meter todo á estribor, y al describrir la curva consiguiente pasamos como á 20 metros (12 brazas) de una piedra chata de 10 metros de superficie, que al retirarse la ola asomaha de 1'5 á 2 metros (5'4 á 7'2 piés) fuera del agua, mostrando dos pequeños cabezos situados E.-O. y a distancia de 4 á 5 metros uno de otro. Esta piedra es indadablemente muy acantilada, á juzgar por la distancia á que pagamos de ella, y probablemente queda cubierta en las grandes mareas; pues á la hora del dia en que la vimos era el momento de una bajamar muy escorada de siel Comodoro en Bahía Simons hizo i zigias, y yo no podia distinguirla sino cuando la marejada se retiraba despues de haberse desecho en ella. Alrededor de ella habia remolinos é hileros de corriente muy fuertes y el culor del agua estaba mudado, lo cual induce à creer que está encima de algun pequeño placer.

En cuanto consideré el vapor fuera de peligro, hice parar la máquina para determinar con exactitud la situacion del citado escollo, estando casi rascando al cual, se marcó la punta de la Galera al N. 42° O. y la sierra de Lebranche al S. 83° O., con lo cual, la altura meridiana y unas séries que se habian tomado á las nueve de la mañana, calculé su posicion en 10° 35' latitud N. y 54° 25'

MAR DE CHINA.

Escollos sobre la costa oriental de China.

El comandante J. W. Reed, comisionado para el levantamiento del mar de China, manifiesta haber reconocido en las inmediaciones de Emuy (Amoy) los escollos siguientes:

El arrecife Banterer, peligroso placer de piedra, como de 26 cables de diámetro, se halla á 6'5 cables al NE. 114 E. de la punta Chin-ha v á 2'7 millas al S. 2° 50' O. de la parte SE. de Wou-seu; tiene un cabezo. que es el mas alto, el cual á bajamar sale 1'83 metros (6'6 pies) fuera de agua, y forma con la referida punta un canal de 9 á 11 metros (5'3 á 6'6

isla Notch ó el cabo Table un poco abierto de la punta Chin-ha: y se pasa por el E. llevando la estremidad oriental de la isla Wou-seu al N. 5° 30. 0.

De los bajos del Merope, el septentrional se compone de algunos picos de piedra que están á 8'2 millas al O. 114 NO. d. la isla Chapel, entre los cuales hay mucho braceaje, y cuyo estremo oriental demora al NE. de la isla Lamtia. El mas alto de eilos, á bajamar sale 2'4 metros (8'6 piés) fuera del agua.

Desde la punta Cork, estremidad NE. de la bahía Red, la costa se tiende 1865 millas al N. 40° E. hasta la punta Chin-ha. La punta Cork despide arrecife á distancia de media milla: y las bandas meridional y oriental de la punta House-hill están cenidas por una cadena de escollos que avanzan á un cable de tierra y velan á bajamar, en los cuales se perdió hace poco el Niphon. (Véase el Aviso á los navegantes núm. 34 del corriente año).

Desde la punta House-hill sale un peligroso arrecife de piedra á 7 cables al SSO., el cual á bajamar parece que se compone de tres cabezos que velan, y de los cuales el mas septentrional queda á flor de agua á pleamar.

La punta House-hill es la estremidad meridional de un islotillo que á bajamar queda unido al monte House. Este monte es de poca altura; tiene unas ruinas en la cima; demora al N. 62° O. de la isla Lamtia, y está entrecortado por un estero que se interna algo en él, y cuya boca se halla cerrada por una barra de arena que á bajamar queda en seco en algunos sitios.

La isla Lantia, que se encuentra á 9 millas al NE. de la punta Corck, es de formacion basáltica; tiene su banda meridional cortada á pique, y despide arrecite á 5 cable al NO. 114 N.

La isla Notch, que se halla 3 millas al N. 114 NO. de Lantia, es de la misma formacion y hecha una restinga que se estiende 2'2 cables al S. 114 SE. y 1'5 cable al NO. 114 O.

En el fondeadero del puerto interior de Emuy (Amoy) hay una piedra peligrosa que á bajamar no tiene mas que 2'7 metros (9'6 piés) de agua encima, y de 11 á 13 metros (66 á 77 brazas) entre ella y la costa, desde la cual está la cima de la isla Dock á 1'5 cable al N. 41° 45' E., y la pagoda de la isla Monkey á 7°2 cables al N. 48° Oeste

Madrid 23 de Julio de 1868. - Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

FABRICA BURGALESA

ZAPATILLAS SUPERIORES.

Aproximándose la estacion de invierno, se pone á la venta un gran surtido de zapatillas de hirma y alfombra de rizo aterciopelada, de todas clases, á precios muy arreglados; el dueño de este establecimiento está seguro de que los que, como en los años anterieres, se sirvan acreditar su género con sus pedidos, quedarán sumamente complacidos tanto por la perfecta construccion de este, como por la economía de sus precios.

Dirigirse á Fermin San Juan, calle del Cid, número 21, piso cuarto, en Burgos. 5-2

Cemento natural. Esta cal hidráulica, la mas acredi-

tada y recomendada por su escelente calidad, tan super or como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a7

Del 15 al 20 del presente mes saldrá para la Habana, con escala en Cárdenas, la corbeta

DONA SOL,

ideni

capitan D. Francisco Andraca.

Admite pasajeros, quienes para el ajuste pueden entenderse con su armador D. Indalecio Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 1, ó con el Corredor marítimo D. Vicente R. Marti-

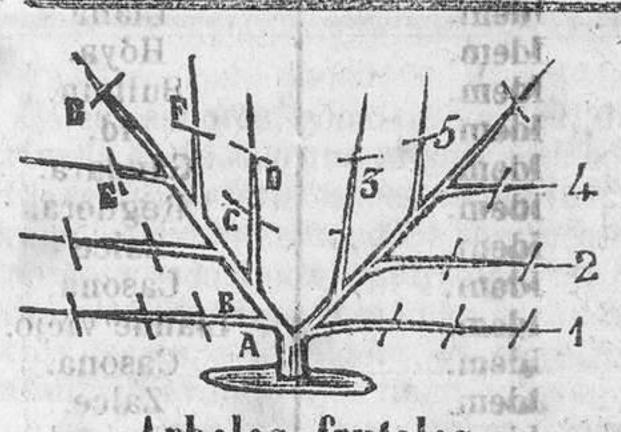
Para Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 16 al 17 de corriente el vapor español

CANTABRIA,

su capitan D. Mauricio Lopez. Admite carga y pasajeros.

Le despachan sus consignatarios los señores Huerta y Cabrero, calle de Atarazanas, núm. 4.



Nocionos elementales y prácticas sobre su poda, direccion y formacion. Obra traducida del francés. En esta obra se dan reglas fáciles y sencillas para dejar completamente formado un árbol en 5 años.

Acompañan varios grabados intercalados en el teste, para mayor inteligencia, que representan la poda de cada año desde la plantacion. 6 reales.

Se vende en Santander libreria de Fabian Hernandez. DERES DESIGNATION DE LA COMPONINCIA DEL COMPONINCIA DE LA COMPONINCIA DE LA COMPONINCIA DEL COMPONINCIA DEL COMPONINCIA DEL COMPONINCIA DE LA COMPONINCIA DEL COMPONINCIA

vision!

. GTOD1

fdem.

FABRICA

nollodoll DE LOS SRES. MUNIZ Y LAVILLA.

Calle de Isabel II, núm. 22. GIJON.

Debiendo ser obligatorio desde 1.º de Fnero de 1869 el uso de las medidas métricas para todos los comerciantes, particulares y dependencias del Estado, y á fin de poder servir cómodamente todos los pedidos, hemos montado desde esta fecha un taller donde se barán con toda perfeccion y con arreglo á los tipos del gobierno, las medidas signientes:

Medidas de capacidad para áridas, de madera referzada con palastro, desde el hectólitro hasta el medio decilitro.

Medidas de capacidad para líquidos, de hojalata doble, desde el doble decálitro hasta el centílitro.

Metros y medios metros, de distintas maderas con cantoneras de laton en los estremos.

Se espera en Santander un gran surtido completo. El depósito estará en casa de D. Manuel Cantolla, calle de la Esperanza, núm. 2, donde se facilitarán prospectos con los precios de dichas menidas.

Imprenta de la Abeja Montanesa Calle de la Companía, número 5; cuarto bajo.

Huerin.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABBERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.
os Tojos.	Bullain.	Rústica.	Censo.	Juan Rubin	Sin cabida ni lindero.
Idem.	Biércoles.	1d.	ld.	Idem	Sin lindero.
Idem.	Tercias.	ld.	ld.	Cristóbal Sanchez	Sin cabida.
Idem.	Braña.	ld.	la current ld. some	Idem	sente circ.bliamo y es
Idem.	Castanar.	ld.	pies biolog (seig	Idem	gunda vez.bl ros que
Idem.	Portillo.	homestald.	diang of ideas	Idem	recent a legisle optobre
Idem.	Casaquema.	and as sile as the	picked side.	Idem	dilloc man
Idem.	Brahona.	night id. OF X	Les in id.	Juan Rubin	The day of the light of the H
ldem.	Hacucas. Helguera.	ld.	ld.	Cofradía de Animas de Ruente	taet moletable me coreen
Idem.	Cotera.	n nessation among	ld.	Idem	ontandi la ne onn en
idem.	Id.	ld.	ld.	Idem	centrados da la la las
Idem.	Molino.	id.	ld.	Idem	Sin lindero.
Idem.	Monasterio.	DECOME DECISE	Id.	Manuel Rubin	Sin cabida.
Idem.	Barcena.	ld.	ld.	Miguel Gonzalez	
ldem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem	r usa del .ble se cres
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem	cispinids qd. obtini te
ldem.	Ternias.	ld.	ld.	Manuel Rubin	r D. Saturibing Packet
ldem.	Solmazo.	Id.	ld.	Santa Eulalia	lo de D. biarro de
rrepoco.	Barcenilla.	ld.	diaggrandd. sing.	Idem	andoles eibloire case
ldem.	Id.	ld.	limato ld. se is	Idem	rue bubiei61 lugar; y
dem. Hearton	Cotera.	ld.	noquio ld. qup	Idem	mell nemidi la na o
ldem.	Casona.	oldes ald. See se	declarated declar	Idem	rett ferres dgerneseard u
ldem.	Cruz.	old a Id. s ab w	de good ld. neles	Idem	enga Haurib consorre
ldem.	Llana.	Id.	ld sm	Idem	ld.
ldem.	Hoya.	ld.	rioll sinid of	Idem	encliniond. V orange
ldem.	Bullain.	and all id.	lehoth lder hoh	Idem	donio Pico sitalacio
ldem.	Id.	off almond is the	about 1d. agent	Idem	ROBIO FICO. STATESTIC.
ldem,	Gandara.	il compliance sh	a chom id. H. on	Idem	in the second se
idem.	Reguera. Zalce	omed ld.	EDMINT M. D GEL	Idem	10.
ldem.	Casona.	ld.	All sh all id. Villa	Idem	ld.
ldem.	Llande viejo.	i de su la como de la	log ob a ld	IIdem	10.
ldem.	Casona.	len se id.	la no cold. Enter	Idem	Postardidica sol 3
dem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.	ld.
Idem.	Espinal.	ld.	ld.	Idem.	ld.
Idem.	Solmaso.	ld.	fortgo t old. of	Idem	Numero 56
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem	entant ld. Lavordin
Idem.	Lacrobampld pod na	one ld.	to to one ld. al so	Idem	ld.
ldem.	Id.	ld.	I moit mald.	Idem	g none in old mode passes
ldem.	Sola casa.	ld.	Lineary ld. good	Idem	ld.
ldem.	Llamas.	ld.	ld.	Idem	dado gartblios torrer
ldem.	Casaquema.	H S & ld.	destor ald.	Miguel de los Rios	● () () () () () () () () () (
ldem.	Peral.	de de ld. de les	la til pld. enti	Idem	
ldem.	Mies de Colsa.	na sum do art y me	normal oldernand	Idem	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O
Idem.	Helguera.	to sold done	tinga-greene estre	Escuela de Colsa.	
ldem. klem.	Rebollon.	CONTINUE IN THE PARTY	100 001 y 1d.3, 111	Idem	
idem.	Basnial.	uni ografi <mark>a.</mark> Tok o	Ba-ba dadoad	Miguel de los Rios	
Idem.	Bullain.	beig and dest (gon	me) vum ld. non	Idem	10.
dem.	Cuadro.	er one Hear Tamer	ld.	Idem	10.
ldem.	Conchas.	or bring a septidion	ld.	Idem	
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Obra pia de Colsa	
Idem.	Ternias.	dentil ld	de la	Idem	
ldem.	Rebollon.	Amoth at 1d. and sa	ld.	ldem	
Idem.	Cotera.	ld.	litter and a lide and and	Idem	sà done indiana ainen
s Tojos.	Cuadro.	ld.	ld.	Idem	(assard 1d.0) zonsem
Idem.	Trascasa.	ld.	that are bld. all	Idem	brion, y cubb of arrect
Idem.	Tierragrande.	ld.	ld.	Idem	
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Idem	ld.
Idem.	Reguera.	ld.	land, ld.	Idem	ld. a sousman
Idem.	Berdal.	ld.	ld.	Juan Gomez	The state of the s
ldem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Manuel Hidalgo	simmer delds and all all
ldem.	Hornero.	Id. LADINE	Larga ld /	Juan Gomez	
ldem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem	Dilan Nblib 58'20
Idem.	Rumio.	Id.	ld.	Idem	ld
Idem.	Casaquema.	I ob a da. sies si	elebulati den A	Idem	Wedienes St. cast.
Idem.	Brañona. Hornero.	MA THE IGNEY BY	F BHOU SELD IN 1917	Idem	p leggs 11d. singipsuid
Idem.	Redonda.	ilas de Kirma y	regaz-abldomana	Idem	a babia de.blansas v
ldem.	Id.	ld.	found of ld simol	Escuela de Colsa	ionograf ld.
ldøm.	Campo.	ld.	data a seld, a sala	Idem	nor an ou dd.
Idem.	Lesnies.	ld.	of du.bladade de la	IdemIdem	Menden d.b. appnell
ldem.	Sel de la Canal.	ld di	ld.	Idem	ld.
Idem.	Castaño.	ld.	after ble micross	Idem	ld. of p rest
Idem.	Id.	ld.	id.	Idem	ld. o ob object
ldem.	Bárcena.	ld.	dones and id.	IdemIdem	ld.
Idem.	Ternias.	14	ld.	Idem	ld.
Idem.	Brañona.	ld.	Id.	Idem	ld.
Idem.	Cotero.	ld.	Id.	Idem	ld.
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.	ld.
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem	ld. a and a se
ldem.	Zalie.	ld.	ld.	Idem.	18.

(Se continuará.)